



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL (Artículo 180 ley 1437 de 2011)

En Ibagué, a los veintidós (22) días del mes de febrero del dos mil veinticuatro (2024), siendo las nueve y quince de la mañana (9:15 a.m.), la Juez Sexto Administrativo del Circuito de Ibagué – Tolima, JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES procede a instalar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, dentro del presente MEDIO DE CONTROL de REPETICIÓN con radicación **73001-33-33-006-2023-00174-00** instaurado por la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** en contra de **JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA**.

La presente audiencia se adelantará a través de la plataforma digital Lifesize, frente a la cual se han impartido instrucciones previas a las partes y al Ministerio Público, quienes están de acuerdo con que se realice a través de la misma. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por la 2080 de 2021.

Se concede el uso de la palabra a las partes, empezando por la parte demandante, para que procedan a identificarse indicando el nombre completo, número del documento de identificación, tarjeta profesional, dirección para envío de notificaciones y el correo electrónico.

1. Partes

1.1. Parte Demandante

NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

Apoderado: Diego Armando Roa Rangel

C. C: 1.090.341.680

T. P: 222.904 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: calle 34 No. 10-29 Oficina 401 Centro Empresarial de Bucaramanga

Teléfono: 3144137331 - 3128550309

Correo electrónico: menaccionesderepeticionbp@gmail.com -

notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co -

ministerioeducacionballesteros@gmail.com y diegosap12@hotmail.com

1.2. Parte Demandada

JAIRO ALBERTO CARDONA BONILLA

Apoderado: Jhon Jairo Peña Ocampo

C. C: 93.407.500

T. P: 121.659 del C. S de la Judicatura.

Dirección de notificaciones: Oficina 305 Edificio Plaza Bolívar de la ciudad de Ibagué

Teléfono: 3102592108

Correo electrónico: jhonja19abo@gmail.com y jairoalcabo@gmail.com

1.3. Ministerio Público

Yeison René Sánchez Bonilla

Procurador 105 Judicial I para asuntos administrativos

Dirección para notificaciones: Banco Agrario, oficina 805

Teléfono: 3003971000

Correo electrónico: procjudadm105@procuraduria.gov.co

Constancia: Se reconoce personería para actuar como apoderado sustituto de la Dra. Rocío Ballesteros Pinzón y en representación de la entidad demandante, al Dr. Diego Armando Roa Rangel, en los términos del poder allegado con antelación a la diligencia.

2. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Corresponde revisar cada una de las actuaciones surtidas a fin de examinar que no se hayan presentado vicios, irregularidades o nulidades y en caso de haber ocurrido, proceder en este momento procesal a su saneamiento. Para tal fin, se pregunta a las partes si están de acuerdo con el trámite impartido al proceso, en caso contrario manifiesten los vicios que se hayan podido presentar y que deban sanearse para evitar fallos inhibitorios o futuras nulidades:

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

El despacho no advierte irregularidad o nulidad alguna que invalide lo actuado, por lo que se dispone continuar con las etapas de la audiencia.

3. EXCEPCIONES

Resuelto lo anterior, sería del caso entrar a decidir sobre las excepciones previas de que trata el artículo 100 del C.G.P. y que estuvieren pendientes de práctica de pruebas, conforme lo preceptúa el artículo 180-6 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, sin embargo, en la presente etapa no hay lugar a hacer pronunciamiento alguno, como quiera en esta instancia no se evidencia alguna por resolver y que de la revisión oficiosa efectuada al proceso no se configuró ninguna de éstas.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO

De conformidad con la demanda y su contestación se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio, sobre los que hay consenso de las partes, y respecto de los cuales no se requerirá decreto y práctica de pruebas, por lo que no necesariamente coinciden en la numeración con los hechos de la demanda.

- 4.1. Que el día 18 de junio de 2015 la docente María Anais Gómez Contreras, adscrita al Departamento del Tolima, efectuó solicitud de pago de cesantías ante la Secretaría de Educación del Tolima – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- 4.2. Que Jairo Alberto Cardona Bonilla fungió como secretario de educación y cultura del Departamento del Tolima, entre el 1º de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019.
- 4.3. Que el 4 de mayo de 2016 la Secretaría de Educación y Cultura del Tolima por medio de la resolución No. 2090 reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial a la señora Gómez Contreras. (Índice 00002, archivo 018 del expediente electrónico en SAMAI).
- 4.4. Que conforme certificación de la Coordinadora de Nómina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), dicha entidad programó el pago parcial de la cesantía anteriormente reconocida a partir del 26 de agosto de 2016 por valor de \$27.107.612 a través de BBVA efectuándose el cobro por ventanilla el día 5 de septiembre de 2016. (Índice 00002, archivo 011 del expediente electrónico SAMAI).
- 4.5. Que de acuerdo al Contrato de Transacción CTJ00272-FID del 29 de abril de 2021 suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, actuando como apoderado de la señora Gómez Contreras, se comprometió la primera a transar las obligaciones derivadas de los procesos judiciales que pretenden el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de las cesantías solicitadas por los docentes afiliados al FOMAG, y a favor de la mencionada docente, por la suma de \$28.294.319,13. (Índice 00002, archivo 013 del expediente electrónico en SAMAI).
- 4.6. Que según certificación de la Coordinadora de Nómina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), dicha entidad realizó pago por concepto de sanción por mora reconocida en la transacción anteriormente mencionada, por razón del pago tardío de la cesantía parcial a la docente referida, a partir del 5 de mayo de 2021 por un valor de \$28.294.319 a través de BBVA, evidenciándose el cobro por medio de ventanilla el 10 de mayo de 2021. (Índice 00002, archivo 012 del expediente electrónico SAMAI).

De conformidad con lo anterior, se procede a **fijar el objeto del litigio** de la siguiente manera:

Se trata de determinar si, ¿el señor Jairo Alberto Cardona Bonilla en calidad de Secretario de Educación y Cultura del Tolima para el año 2016, es responsable en la modalidad de dolo o culpa grave de una omisión injustificada en el ejercicio de sus funciones, generando con ello una dilación en el trámite del acto administrativo que reconoció la solicitud de cesantía radicada por la docente María Anais Gómez Contreras, y si como consecuencia de ello debe asumir el pago convenido en el contrato de transacción CTJ00272-FID del 29 de abril de 2021, y por lo tanto reintegrar a la entidad accionante la suma de \$28.294.319 pesos de manera indexada y con intereses moratorios?

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: sin observaciones

La parte demandada: sin observaciones

Constancia: En este momento de la diligencia se hace presente el Agente del Ministerio Público, quien se encontraba en otra audiencia adelantada en el Juzgado 7 Administrativo del Circuito de Ibagué, a quien se le concede el uso de la palabra para que se identifique.

5. CONCILIACIÓN

Una vez fijado el litigio y estando facultado por el artículo 180-8 del CPACA modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, se procede a invitar a las partes a que concilien sus diferencias, para lo cual se concederá el uso de la palabra a cada una de ellas para que indiquen si tienen ánimo para llegar a un arreglo.

La parte demandada: no existe ánimo conciliatorio.

Ministerio Público: solicita se declare agotada esta etapa de la audiencia.

Ante la falta de ánimo conciliatorio de las partes, se declara superada la etapa de la conciliación y se continuará con el trámite de la audiencia.

6. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación del litigio, conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA, se decretarán las siguientes pruebas.

6.1. Por la parte demandante

6.1.1. Documental

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte actora y que fueron allegados con el escrito de demanda. (Índice 00002 del expediente electrónico en SAMAI).

6.1.2. Testimonial

Niéguese por innecesaria la solicitud de escuchar la declaración de la docente María Anais Gómez Contreras como quiera que los hechos objeto de este proceso pueden determinarse con base en la prueba documental y las demás pruebas ordenadas sin que se requiera el testimonio de la mencionada educadora.

6.2. Por la parte demandada

6.2.1. Documental

6.2.1.1. Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como pruebas, los documentos aportados por la parte accionada con la contestación de la demanda. (Archivo 00017 del expediente electrónico en SAMAI).

6.2.1.2. Se **ORDENA** que por Secretaría se oficie a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, para que **dentro del término de 10 días** siguientes al recibo de la comunicación, se sirva allegar lo siguiente:

6.2.1.2.1. El expediente administrativo originado por la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías de María Anais Gómez Contreras, identificada con la cédula de ciudadanía número 41.549.138, en donde obren los antecedentes que dieron origen a la Resolución 2090 del 4 de mayo de 2016 hasta su verificación.

6.2.1.2.2. Certificar en qué fecha se radicó proyecto de acto administrativo para la firma del secretario de educación, en relación a la petición elevada por María Anais Gómez Contreras, radicado 2015-CES-021447 del 18 de junio de 2015, en qué fecha fue firmado y la fecha en que fue entregado al funcionario responsable.

6.2.1.2.3. Certificar el trámite específico para el período comprendido entre el 18 de junio de 2015 y el 4 de mayo de 2016, sobre reconocimiento y pago parcial o definitivo de cesantías de los docentes vinculados al Departamento del Tolima, indicado los nombres y cargos de las dependencias, entidades y funcionarios que intervienen para su expedición y pago, allegando copia si es del caso, de los actos administrativos y/o manuales que ilustren dicho trámite.

6.2.1.3. Se **ORDENA** que por Secretaría se oficie a la Secretaría Administrativa del Departamento del Tolima, para que **dentro del término de 10 días** siguientes al recibo de la comunicación, se sirva allegar lo siguiente:

6.2.1.3.1. Expedir copia del manual de funciones y de competencias laborales vigente en los años 2015 y 2016 del empleo Profesional Universitario encargado del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

6.2.1.3.2. Certificar quién ocupó el cargo de Profesional Universitario del Fondo de Prestaciones del Magisterio entre el 18 de junio de 2015 y el 4 de mayo de 2016.

6.2.1.3.3. Certificar si para los años 2015 y 2016 el señor Ismael Enrique Barrera Castellanos estuvo vinculado a la Secretaría de Educación del Tolima, y en caso afirmativo expedir copia de los actos administrativos por los cuales se le vinculó, así como las funciones que desempeñaba.

6.2.1.4. Se **NIEGA** la prueba consistente en solicitar copia del manual de funciones y de competencias laborales vigente para los años 2015 y 2016 del cargo de secretario de educación y cultura del Tolima, habida cuenta que esta documental fue proporcionada por la parte actora. (Índice 00002, archivo 010).

6.2.2. Testimonial

Por cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 212 del C.G.P. se decreta el testimonio de los señores Ismael Enrique Barrera Castellanos y Gildardo Silva Velásquez. El deber de citación y asistencia estará a cargo de la parte accionada.

6.3. De oficio

6.3.1. Interrogatorio de parte

En atención a lo dispuesto en el artículo 198 del Código General del Proceso se ordena citar al señor Jairo Alberto Cardona Bonilla a efectos que rinda interrogatorio de parte.

La anterior decisión se notifica en estrados de conformidad con el artículo 202 del CPACA y para tales efectos se concede el uso de la palabra a las partes en el mismo orden en que se ha venido haciendo.

La parte demandante: Interpone recurso reposición y en subsidio de apelación contra la negativa del decreto del testimonio de la docente María Anais Gómez Contreras y lo sustenta.

La parte demandada: sin observaciones.

El ministerio público: sin observaciones.

De los recursos interpuestos se corre traslado a los demás sujetos procesales:

La parte demandada: se opone a la prosperidad de los recursos y sustenta su argumento.

Ministerio público: considera que la solicitud de la prueba realizada con la demanda no cumple con los requisitos del art. 212 CGP pues no enunció concretamente sobre qué hechos iba a deponer la señora Maria Anais, sin embargo, a través del recurso si se indica de forma concreta en que podría consistir el testimonio. Considera superflua la prueba pues existen otros elementos probatorios que denotan estas circunstancias. Apoya lo indicado por el apoderado del accionado. Sin embargo, considera que en lo único que podría deponer es frente al dolo o culpa grave del demandado, fundamentación que se indicó solo hasta el recurso interpuesto. Considera apropiado decretar el testimonio en lo que tiene que ver con el presunto obrar doloso o culposo del accionado.

Despacho: Procede el despacho a resolver el recurso de reposición conforme lo dispuesto en el art. 242 C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, indicando que tal como lo refirió el Agente del Ministerio Público, al momento de solicitar la prueba en la demanda, se señaló que la misma era para narrar sobre los hechos de la misma; sin embargo, con el recurso indica que el objeto de ésta es el de deponer sobre las fechas de presentación de la solicitud, de notificación del acto

administrativo y de pago de la prestación; situaciones estas que se encuentran demostradas con la documentación allegada al expediente.

Por lo anterior, y al no considerar útil ni necesaria la declaración de la mencionada docente, no se repondrá la decisión recurrida, pues se reitera, que con la documentación obrante se encuentran probados los hechos materia del testimonio.

En este orden, y por ser procedente, en atención a lo dispuesto en el artículo. 243 No. 7 del C.P.A.C.A. se concede el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo del Tolima.

7. CONSTANCIAS

Fíjese como fecha para adelantar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA el día **14 de mayo de 2024** a las **8:30 a.m.**

Se da por finalizada la presente audiencia virtual a las **9:45 a.m.** del 22 de febrero de 2024, el acta de la presente diligencia y las demás actuaciones del proceso podrán consultarse en el expediente electrónico localizado en el aplicativo Web **SAMAI AZURE** <https://samai.azurewebsites.net/Vistas/Casos/procesos.aspx>.

Toda documentación debe ser radicada a través de la ventanilla virtual del aplicativo web **SAMAI AZURE** <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>.

Link Video Audiencia

JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES

Juez

YEISON RENE SÁNCHEZ BONILLA

Ministerio Público

DIEGO ARMANDO ROA RANGEL

Apoderado parte demandante

JHON JAIRO PEÑA OCAMPO

Apoderada parte demandada